REGISTRADA BAJO EL Nº 197 (S) Fº 1245/1247
Expte.N°167.977 Juzgado Civil y Comercial N°5.-

En la ciudad de Mar del Plata, a los 30 días del mes de octubre 2019, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos: ***"METALURGICA WOLODARSKY S.A. c/ MOLIENDAS DEL SUR S.A. s/ COBRO SUMARIO SUMAS DINERO" - EXPTE.N°159.879*** habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Rubén D. Gérez y Nélida Isabel Zampini.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

1°) ¿Corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto mediante la presentación electrónica de fecha 27/06/2019 contra la sentencia dictada a fs. 337/43?

2°) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SR. JUEZ DR. RUBEN D. GEREZ DIJO:

I. Antecedentes:

A fs. 49/57 se presenta el Sr. Abraham Wolodasrsky (h) en su carácter de apoderado de la empresa ***Metalúrgica Wolodarsky S.A.***, con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Natalio Neznajko, promoviendo demanda de cobro de pesos contra la ***Moliendas del Sur S.A.***, persiguiendo el pago de la suma de **noventa y tres mil seiscientos noventa y seis pesos ($ 93.696,20)**, con más intereses, costos y costas del proceso.

Relata que la empresa que representa se dedica al proveimiento de materiales siderúrgicos y construcciones metálicas conforme pedido de los clientes, manteniendo relación comercial con la demandada desde el año 2006.

Señala que a partir del año 2011 la deudora dejo de cumplir con las obligaciones contraídas, realizando pagos parciales que no llegaban a cubrir las sumas adeudadas.

Frente al incumplimiento del pago y rechazo de los cheques que enumera, se inició el reclamo extrajudicial con nota enviada a las autoridades de la demandada con fecha 06/02/2012. Ante la falta de respuesta, dice, se envió una Carta Documento con fecha 10/08/2012 donde se intimó el pago de lo adeudado.

Explica que la causa del crédito que reclama encuentra origen en la falta de pago de las facturas y nota de debito por cheques rechazados por falta de fondos, enumerando quince (15) facturas y diez (10) cheques.

Ofrece prueba, solicita embargo preventivo, el beneficio de litigar sin gastos y el oportuno acogimiento de la demanda.

A fs.58 se ordena sustanciar la acción bajo las normas del proceso sumario; se concede provisionalmente el beneficio de litigar sin gastos y se desestima la medida cautelar pretendida.

A fs. 64 se declara la rebeldía de la demandada.

A fs. 70 se presenta el Dr. Emiliano Arosteguy, en su carácter de apoderado de ***Moliendas del Sur S.A.***, planteando la nulidad de la notificación de la demanda y contestando ésta última.

Niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda y la deuda que se le reclama; señalando que con la documentación acompañada no se acredita la existencia de la deuda

reclamada.

Afirma que no surge acreditado que su mandante haya recibido la mercadería aludida en las facturas unilateralmente emitidas por el actor; ni se ha adjuntado remito alguno. Por el contrario, explica, en las facturas aparecen firmas que no pueden imputarse a representantes y/o dependientes de su mandante y sin sello social.

Prosigue con el planteo de falta de legitimación pasiva, afirmando que Molinos del Sur S.A. no resulta librador de los cheques de pago diferido acompañados, y que los firmantes no son representantes, apoderado y/o presidente de la sociedad.

Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita el oportuno rechazo de la demanda, con costas.

A fs. 88 se ordena la sustanciación del planteo de nulidad y se suspenden los plazos procesales.

A fs. 90/4 la actora contesta el incidente, el que fuera desestimado en la sentencia interlocutoria dictada a fs. 103/5.

A fs. 176 se abre la causa a prueba por el término de treinta (30) días; proveyéndose la oportunamente ofrecida a fs. 182; certificando el actuario sobre su vencimiento y producción a fs. 294.

A fs. 336 se dicta el llamado de autos para sentencia.

II. <u>La sentencia recurrida</u>:

A fs. 337/43 se dictó sentencia definitiva el Sr. Juez de Primera Instancia haciendo lugar a la demanda incoada por ***Metalúrgica Wolodarsky S.A.***contra ***Moliendas del Sur S.A.***, condenando a ésta última al pago de **$ 93.696,20**, más intereses desde la fecha de la mora a la tasa pasiva más alta que fija el Banco de la Provincia de Buenos Aires. Impuso las costas a la demandada vencida y difirió la regulación de honorarios para su oportunidad.

III. <u>Apelación de la demandada-concursada:</u>

Mediante la presentación electrónica de fecha 27/06/2019 interpuso recurso de apelación la demandada, quien no se presentó a expresar agravios, dándosele por perdido el derecho que ha dejado de usar (cfr. fs. 351).

IV. <u>Intervención de la sindicatura:</u>

Mediante la presentación electrónica de fecha 17/10/2019 tomó intervención en autos la sindicatura, de conformidad con lo ordenado a fs. 352 segundo párrafo.

V. <u>Deserción del recurso:</u>

Conforme lo establece el art. 254 del CPCC, el plazo para expresar agravios dentro de un proceso sumario es de cinco (5) días, revistiendo dicho término -como todo plazo judicial- carácter perentorio (arts. 155, 254 y conds. del CPCC).

En efecto, el art. 155 del Código Procesal bonaerense establece la perentoriedad de los plazos judiciales, es decir que **si una actuación en el proceso no se cumple en el tiempo fijado por la ley o por el juez, ya no puede realizarse en el futuro** (argto. art. 155, 254 y conds. del CPC; jurisp. esta Sala, RSD-176-12 del 11-09-12).

En este contexto, la preclusión opera como un impedimento o una imposibilidad de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior, principio procesal que viene impuesto en aras de la seguridad que debe existir en todo proceso judicial (argto. art. 155, 254 y conds. del CPC; jurisp. SCBA, Ac. 86.633 del 9-XI-05).

En la especie, llegados los autos a esta alzada se dicta la providencia que se agrega en el citado expediente a fs. 348/9, por medio de la cual se convoca a las partes a una audiencia de conciliación que permita avanzar en la resolución del conflicto.

En el mismo proveído se hace saber a las partes que, en caso de fracasar la audiencia (por imposibilidad de acuerdo o inasistencia), correrá -desde el día siguiente a la celebración- el plazo de cinco (5) días para la presentación de la expresión de agravios.

A fs. 350 se dejó sin efecto la audiencia fijada a pedido de la demandada quien informó su estado concursal y la imposibilidad de celebrar acuerdos conciliatorios, disponiéndose la continuación de los autos según su estado.

Efectuando el cómputo del plazo de cinco días previsto por el art. 254 in fine del CPC, desde el día hábil siguiente a la notificación electrónica librada y diligenciada el 16/08/2019, se colige que la fundamentación del recurso formulado por la citada en garantía podía presentarse -en legal tiempo y forma- hasta el día **28 de agosto de 2019**, una vez cumplido el plazo de gracia que edicta el art. 124 in fine del CPCC.

Partiendo de estas premisas y teniendo en consideración que el plazo legal ha transcurrido en exceso sin que el recurrente haya presentado la expresión de agravios dentro del plazo legal, corresponde tener por precluída la oportunidad para cumplir dicha carga procesal, correspondiendo aplicar la sanción contenida en el art. 261 CPC y declarar desierto su recurso, lo que así propongo (art. 242, 254, 261 y conds. del CPC).

Por todo lo expuesto, **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

A la misma cuestión la Dra. Nélida Isabel Zampini votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SR. JUEZ DR. RUBEN D. GEREZ DIJO:

Corresponde: **1°)** Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante la presentación electrónica de fecha 27/06/2019 contra la sentencia dictada a fs. 337/43; **2°)** No imponer costas de Alzada ante la inexistencia de parte vencida (art.68 del CPC).

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión la Dra. Nélida Isabel Zampini votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia, se dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos brindados en el presente acuerdo: **1°)** Se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante la presentación electrónica de fecha 27/06/2019 contra la sentencia dictada a fs. 337/43; **2°)** No se imponen costas de Alzada ante la inexistencia de parte vencida (art.68 del CPCC). **REGISTRESE. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA (art. 135 inc.12 del CPC).-**

RUBEN DANIEL GEREZ NELIDA ISABEL ZAMPINI

Pablo D. Antonini Secretario